



Radicación: 50 400 40 89 001 2015 00070 00
Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Causante: CARMEN ENCISO GARZÓN
Intervinientes: LUZ MARINA ENCISO, BLANCA NUBIA VARÓN ENCISO, FABIOLA VARÓN ENCISO, ANA SILIA VARÓN ENCISO, RUBIEL BARON ENCISO, UBERNEY ORTIZ ENCISO, OVIDIO ORTIZ ENCISO, FLOR ALBA ORTIZ ENCISO, WILSON ENCISO GARZÓN, AGAPITO ORTIZ SALAS y ALEXANDER ORTIZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN ENCISO GARZÓN, en el que la señora AVELANIA ORTIZ MORALES, en calidad de apoderada de los herederos, presentó memorial por medio del cual solicita se aclare la sentencia de fecha 17 de julio de 2017, en cuanto a la ubicación del predio que conforme la partida única adjudicado. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de los herederos FABIOLA VARÓN ENCISO, RUBIEL BARON ENCISO, UBERNEY ORTIZ ENCISO, OVIDIO ORTIZ ENCISO, FLOR ALBA ORTIZ ENCISO, WILSON ENCISO GARZÓN, AGAPITO ORTIZ SALAS y ALEXANDER ORTIZ PÉREZ presentó memorial por medio del cual solicita se aclare la sentencia de fecha 17 de julio de 2017, en cuanto al municipio donde se encuentra ubicado el predio que conforma la partida única de la presente sucesión intestada, que conforme al respectivo certificado de tradición y libertad corresponde al municipio de El Castillo, Meta, siendo lo correcto que el citado predio se encuentra ubicado en el municipio de Lejanías; sin embargo, este Despacho no accederá a la aclaración solicitada, por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos contemplados en el 285 del Código General del Proceso, como dice a continuación:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan



verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, sin que la decisión aludida por la memorialista contenga en su parte resolutive conceptos o frases que en su sentido literal se puedan considerar como generadoras de duda en relación con la ubicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-9903, que conforma la partida única adjudicada dentro del presente proceso, por lo que no se accederá a lo peticionado.

De otro lado, teniendo en cuenta que de la diligencia de inventarios y avalúos, y el correspondiente trabajo de partición, está conformado por la partida única predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-9903, que en los citados documentos se indicó estar ubicado en el municipio de Lejanías, Meta, en contradicción con el correspondiente certificado de tradición y libertad, donde aparece como ubicado en el municipio de El Castillo, Meta; sin embargo, del estudio del certificado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, expedido el 4 de abril de 2022, y que fue aportado por la memorialista, se pudo constatar que el predio antes referido que fue objeto de adjudicación, se encuentra ubicado en el municipio de Lejanías, lo que coincide íntegramente con el trabajo de partición aprobado dentro del presente proceso, razón por la cual, se deberá insistir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda al registro del trabajo de partición y la sentencia, allegando el certificado catastral antes mencionado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto. este Despacho,

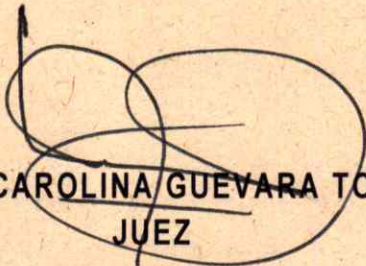
RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de aclaración solicitada por la memorialista AVELANIA ORTIZ MORALES, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.



Segundo: Insistir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, para que proceda al registro del trabajo de partición y la sentencia de fecha 17 de julio de 2017, proferida dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el predio objeto de adjudicación identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-9903, se encuentra ubicado en el municipio de Lejanías, Meta. Por Secretaría expídase el oficio correspondiente adjuntando copia del correspondiente certificado catastral.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

33 del 19 DE JULIO DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria